AÑO DE 1845. Jueves 22 de mayo. NÚMERO 61.



Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 459.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 del actual se ha servido comunicarme la real orden siguiente:

De real orden remito á V. S. el adjunto ejemplar de la Instruccion aprobada para los Visitadores encargados de vigilar el cumplimiento de la ley de documentos de giro y de la real cedula del papel sellado de 12 de mayo de 1824, á fin de que V. S. coopere con su apoyo y proteccion al servicio que por la misma les está cometido de procurar la observancia de cuanto aquellos disponen, alejando la defraudacion que disminuye los productos naturales de la renta.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia con la instruccion que se cita para conocimiento del público y exacto cumplimiento por parte de quien corresponda. Orense mayo 20 de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

DIRECCION GENERAL
DE RENTAS ESTANCADAS.

INSTRUCCION

que deberán observar los Visitadores de la Renta del papel sellado y documentos de giro, mandados establecer por Real orden de 27 de diciembre de 1844.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Se establece un Visitador general para todo el reino, y uno especial en cada provincia.

Art. 2.º Estos empleados serán considerados como meros comisionados sin opcion á sueldo ni otra retribucion que la que se espresará. Tampoco tendrán derecho á cesantía, ni á que se considere en sus respectivas clasificaciones el tiempo de este servicio.

Art. 3.º Será remunerado el Visitador general de su trabajo y de los gastos todos que le ocasione el desempeño de su encargo con un seis por ciento del importe de los aumentos que reciba la renta en todas las provincias, sirviendo de tipo el producto de un mes comun del trimestre que le haya obtenido mayor en el año mas productivo desde 1830 á esta parte.

Art. 4.º Los Visitadores de provincia tendrán opcion:

1.º A la tercera parte de las multas que se impongan por la inobservancia de la Real cédula de 12 de mayo de 1824, conforme á su artículo 49.

2.º A la mitad de las que tambien se impongan sobre documentos de giro, conforme al artículo 19 de la ley de 26 de mayo de 1835.

3.º Al seis por ciento del importe de todos los reintegros que ingresen en Tesorería á consecuencia de sus gestiones.

4.º Al diez por ciento del importe de los aumentos de valores que por expendicion del papel sellado y documentos de giro reciba la renta, conforme al tipo señalado en el artículo anterior.

Art. 5.º Los Intendentes de las provincias dispondrán el pago mensual de las cantidades que les correspondan percibir á los Visitadores por los tres primeros conceptos espresados en el artículo anterior, en la forma establecida ó que se estableciere para satisfacer los gastos reproductivos de las demas rentas de estanco.

Art. 6.º Para que en el percibo de estas recompensas no haya dilacion ni falta de exactitud, las contadurías de provincia facilitarán á los respectivos Visitadores una certificacion que acredite los productos mensuales del ramo por multas ó reintegros, y lo que corresponde al Visitador por cada uno de los conceptos á que se refieran los ingresos que esprese la certificacion.

Art. 7.º Las contadurías de provincia facilitarán ademas á los Visitadores otra certificacion mensual que acredite los productos totales del ramo, con especificacion de lo que sea por expendicion de papel sellado y por documentos de giro, y por multas ó

reintegros. Estos documentos servirán al Visitador general para conocer el movimiento de la renta y el fruto de las visitas especiales, y de base para la reclamacion del seis por ciento que le está asignado en el articulo 3.º y del diez por ciento á los especiales en el caso 4.º del articulo 4.º

Art. 8.º El pago del 6 y 10 por 100, señalados respectivamente al Visitador general y á los especiales de provincia, se verificará por trimestres en la forma que espresa el articulo 5.º Pero no tendrá efecto el abono del importe del premio del último trimestre sin que preceda antes la liquidacion general para que se limite únicamente á los aumentos que reciba la renta en el año de que se trate comparados sus productos con la cantidad cuádrupla de los del trimestre mayor á que se refiere el articulo 3.º En el caso de que hubiesen percibido los Visitadores alguna cantidad de mas, dispondrá su reintegro el Intendente.

Art. 9.º Para girar la visita y conocer los fraudes tanto respecto del papel sellado como de documentos de giro, podrán valerse los Visitadores de agentes de su confianza, recompensándolos de las cantidades que se les asignan.

Art. 10. Descubiertos que sean los fraudes, los Visitadores impetrarán el auxilio de los Intendentes, para que por medio de las administraciones, ó por apremios en caso necesario, se hagan efectivas las condenaciones impuestas y las cantidades que resulten defraudadas á la renta.

Art. 11. Toda queja ó entorpecimiento que se suscite por consecuencia de la accion fiscal que deben ejercer los Visitadores, se resolverá por las respectivas Intendencias.

DEL VISITADOR GENERAL.

Art. 12. El Visitador general dependerá inmediatamente de la direccion general del ramo, á quien dará conocimiento de los fraudes y abusos que advirtiere, á fin de que pueda adoptar las medidas convenientes para que desaparezcan aquellos á que no alcance su accion y la de los Visitadores de provincia, ó proponer al Gobierno las resoluciones ó aclaraciones que conceptúe oportunas.

Sus obligaciones son:

1.ª Procurar que en todo el reino se observen puntualmente las leyes orgánicas de la renta y las demas órdenes é instrucciones vigentes que las rigen.

2.ª Proponer á la direccion general del ramo cuanto conceptúe útil para que los valores se eleven al tipo de que son susceptibles.

3.ª Resolver y contestar cuantas dudas y consultas le dirijan los Visitadores de provincia, elevando á la direccion general las que por su naturaleza no le competa ventilar por sí.

4.ª Llevar un registro exacto con arreglo á los datos que le remitirán los de provincia, del importe de todas las tasaciones en causas criminales y pleitos de pobres para impulsar su puntual cobranza, y que se adjudiquen á la Hacienda las fincas ó bienes que se subasten en las provincias cuando en ellas no se presenten licitadores.

5.ª Facilitar el movimiento de la renta por medio de las certificaciones de que trata el articulo 7.º, é investigar la causa de la disminucion de los valores, si la hubiese, para adoptar las medidas convenientes.

6.ª Trasladarse con conocimiento de la direccion á donde el servicio lo exija para residenciar á los Visitadores de provincia, en el caso de que la accion fiscal de estos no se ejerza cual corresponde.

DE LOS VISITADORES DE PROVINCIA.

Art. 13. Los Visitadores de provincia dependerán inmediatamente del general, escepto en su nombramiento y separacion, y se entenderán directamente con él en todo lo concerniente al ramo, sin perjuicio de ejercer las visitas y demas actos que el Intendente de la provincia disponga para promover los valores de la renta.

Sus obligaciones son:

1.ª Procurar que en sus respectivos distritos se observen con puntualidad las leyes é instrucciones que rigen la renta, impetrando el auxilio de los Intendentes en los casos en que su accion no alcance á remediar y castigar los abusos y fraudes que descubran.

2.ª Solicitar de la Intendencia las medidas que considere útiles al aumento de valores, teniendo especial cuidado de la puntual observancia del artículo 50 de la Real Cédula de 12 de mayo de 1824, con las escepciones que marcan las reales órdenes de 9 de febrero de 1831 y 17 de setiembre de 1834.

3.ª Visitar en fin de cada mes las espendedurías de las capitales de provincia, recontando y tomando nota de sus existencias, que remitirá á la Contaduría de provincia, para que con presencia de ellas se forme la liquidacion de sus consumos, practicando lo mismo con las administraciones subalternas, cuando los Intendentes ó los Administradores de Rentas lo dispongan, á fin de cumplir y llevar á puntual efecto la real órden de 9 de octubre de 1826, y circular de la Direccion general de rentas de 27 de octubre del mismo año.

4.ª Visitar las escribanías de cámara de las audiencias y tribunales superiores, civiles, militares ó eclesiásticos y las numerarias, en el modo y forma que previenen las reales órdenes de 7 de julio de 1829 y 25 de julio de 1831, y bajo las reglas que se les comunicarán en instrucciones separadas.

5.ª Intervenir, como representante delegado de la Hacienda, en las informaciones de pobreza, cuidando de que nadie se defienda por pobre si no reune las circunstancias que espresan el artículo 60 de la real cédula de 12 de mayo de 1824 y la real orden de 30 de setiembre de 1834.

6.ª Intervenir igualmente y cooperar á que las tasaciones en las causas de oficio y de pobres se señale á la Hacienda lo que realmente le corresponda por reintegro á la renta, á cuyo fin solicitarán de los tribunales que se les dé traslado de todas ellas, sin que recaiga la aprobacion de estilo hasta que la parte de la Hacienda, que representan los Visitadores, estampe su conformidad en respuesta al traslado. Para que en estas tasaciones no se defraude en lo mas mínimo á la Hacienda, deberán tener presente los Visitadores que el papel sellado que deba reintegrarse por lo respectivo á notas de fianza, ha de reducirse al valor del sello 3.º ú otro superior, segun su cuantía: que

los poderes *apud acta* corresponden al mismo sello 3.º, así como los pliegos en que los tribunales estienden sus sentencias; y como aquellos varian en proporcion de la cantidad que se litiga, y que deben agregarse á los autos, no solamente la copia de los mismos poderes, sino tambien la hoja del sello 4.º respectiva á los productos, evitando que se reduzcan á relacion, como suele practicarse en algunos casos.

7.ª Cuidar muy especialmente de que se hagan efectivos los reintegros en las causas criminales y pleitos de pobres de que habla la obligacion anterior; así como las multas que se impongan, sin permitir que se sujete la renta á prorateos, cuando no haya bienes para satisfacer á todos los acreedores: que se haga efectivo el valor del papel correspondiente á todos los espedientes de subastas de Bienes nacionales cualquiera que sea su cuantía, teniendo presente que la exencion de derechos concedida por real órden de 29 de setiembre de 1843, no comprende el papel sellado que debe emplearse en ellos.

8.ª Ultimándose frecuentemente ante los jueces y alcaldes constitucionales muchos negocios por no haber apelado del auto difinitivo, ó por haber transijido conviniéndose las partes, de cuyos negocios no tiene noticia el tasador general, cuidará el Visitador de que se verifiquen los reintegros del papel que corresponda, bajo las reglas anteriormente espresadas.

9.ª Vigilar igualmente que las órdenes espedidas para pagos de cantidades menores por los jueces de primera instancia y alcaldes constitucionales en varias provincias, como las diligencias que para hacerlas efectivas se estienden por los alguaciles ó ministros ejecutores, se espidan en papel del sello correspondiente.

10. Pasar á la Intendencia, luego que se hayan conformado con las respectivas tasaciones, una nota de las cantidades correspondientes á la Hacienda en cada uno de los negocios, para que se hagan inmediatamente efectivas.

11. Procurar y promover que se adjudiquen á la Hacienda las fincas ó bienes que se subasten en las causas y pleitos de pobres, cuando en ellas no se presenten licitadores, recogiendo y remitiendo al Visitador general el correspondiente testimonio para los efectos convenientes.

12. Remitir por trimestres al Visitador general dos estados conforme á los modelos adjuntos.

13. Llevar en las provincias donde haya audiencia un libro en que se anoten todas las causas criminales que, ya sea en apelacion ó en consulta de auto difinitivo ó sobreseimiento, fueren al tribunal superior. Del mismo modo llevarán otro libro de los negocios civiles de pobres que estén pendientes en apelacion, ó por haber declarado el tribunal superior dicha calidad de pobreza á alguna de las partes litigantes. Estos asientos facilitarán á los Visitadores el cumplimiento de sus obligaciones anteriores.

14. Finalmente, evacuar los informes y practicar las diligencias que los administradores de provincia, como representantes de la Hacienda, acordaren para promover los valores de la renta. Madrid 18 de enero de 1845.=José María Lopez.

NUMERO 1.º

Estado de las causas criminales pendientes de reintegro en la Audiencia territorial y Juzgados de primera instancia de la provincia de Sevilla, en el trimestre que empezó en 1.º de de y concluyó en último de del mismo año.

DELITOS y nombres de los procesados.	JUZGADOS donde empezaron.	FECHAS de su formacion.	IMPORTE DE LAS TASACIONES.		ESTADO DE LAS COBRANZAS.		
			Rs.	Mrs.		Rs.	Mrs.
Robo de un caballo. *José Gomez y Luis Delgado*.	Osuna.	21 de julio de 1843.	500	»	Percibido..........	560	»
Desacato á la justicia. *Antonio Ponce y Pedro Olivares*	Moron.	3 de enero de 1844.	200	»	Subastándose bienes. . . .		»
Heridas graves. *Policarpo Colmenares*. . .	Marchena.	25 de diciembre de 1842	400	»	Percibido.	400	»
Violencia. *Lucas Antonio Pablo*. . .	Sevilla.	15 de febrero de 1843.	750	16	Percibido.	525	»
		Total. . . .	1,850	16	Total. . . .	1,285	»

Fecha y firma del Visitador.

NUMERO 2.°

ESTADO *de los negocios civiles de pobres pendientes de reintegro en la Audiencia territorial y Juzgados de primera instancia de la provincia de Valencia en el trimestre que empezó en 1.° de de , y concluyó en último de del mismo año.*

MATERIA sobre qué versan, y partes litigantes.	JUZGADOS donde se entablaron.	FECHAS de las demandas.	IMPORTE DE LAS TASACIONES.			ESTADO DE LAS COBRANZAS.		
				Rs.	Mrs.		Rs.	Mrs.
Nulidad de testamento. *Juan Lli* contra *José Mas*.	Moncada.	2 de agosto de 1841.		253	8	Percibido.	253	8
Reivindicacion. *Elias Pro* contra *Pedro Plana*.	Catarroja.	4 de mayo de 1845.		380	»	Subastando bienes. . .	»	»
Reconocimiento de hijo natural. *José Pi* contra *D. Juan Pi*.	Alcira.	27 de noviembre de 1842		344	»	Percibido.	281	14
			TOTAL. . . .	977	8	TOTAL. . . .	534	5

Fecha, y firma del Visitador.

NÚMERO 460.

Juzgado de primera instancia de Celanova.

El Lic. D. Julian Toubes, juez de primera instancia en la villa y partido judicial de Celanova &c. =Por el presente exorto á los demas señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, mayordomos pedáneos, celadores, encargados de proteccion y seguridad pública, y demas autoridades civiles y militares, para que cada uno en su respectivo distrito procure averiguar por los medios posibles si en algun pueblo de la comprension de los mismos se nota la falta de algun hombre que sus señales fuesen iguales á las que á continuacion se espresan, y cuyo cadaver ha sido hallado en las orillas del rio Miño y sitio do Bao en los términos de la parroquia del Raviño alcaldia de Cortegada el dia 30 de abril último, y sobre cuya identificacion y demas circunstancias estoy instruyendo causa criminal; para que en tal caso se sirvan ponerlo en conocimiento de este juzgado para los efectos que son consiguientes. Dado en mi audiencia de Celanova á 13 dias del mes de mayo del año de 1845.=*Julian Toubes.*=Por mandado del señor juez, *José Benito Reza.*

Señales del cadaver. Solo tenia vestido una camisa de estopa remendada, y un chaleco de paño azul, teniendo de largo siete cuartas y media, y pudiendo haber cerca de un mes que andaba en el agua. No se pudieron conocer sus mas facciones por su monstruosa hinchazon y estado de putrefaccion en que se hallaba.

NÚMERO 461.

Idem de Ribadavia.

En este juzgado pende causa de oficio por la desaparicion de Luisa de la Iglesia, vecina de la parroquia de San Pedro de Beiro, alcaldia de Beade en este partido, que verificó el dia 7 de abril último, dejando abandonados dos hijos de tierna edad; y por auto de 10 del corriente he mandado se exorte por medio de los Sres. Gefes políticos en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia á todas las autoridades y encargados de proteccion y seguridad para que siendo habida la Luisa de la Iglesia la recojan y remitan á mi disposicion, á cuyo efecto se ponen á continuacion sus señas personales. Ribadavia mayo 13 de 1845.=*Ramon Villapol.*

Edad 32 años, estado soltera, estatura pequeña, redonda de cara, de buen color y semblante, ojos negros, pelo castaño oscuro; viste de labradora, refajo y capotillo encarnado, delantal negro de paño, aunque tambien usaba otras ropas en dias festivos.

SUSPIROS DEL CORAZON

POR DON LEOPOLDO MARTINEZ PADIN.

Hemos leido con detencion la entrega 3.ª de esta interesante obra, que recomendamos eficazmente á nuestros lectores; porque abunda en erudicion y pensamientos filosóficos.

Se publica en Santiago una entrega cada quince dias, á 2 reales cada una, y 5 por tres francas de porte. Se suscribe en Orense libreria de Gomez Nóboa y administracion de Correos.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.